Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
CONVOCANTE:	**HÉCTOR EDUARDO GARCÍA**
CONVOCADO:	**MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS**
RADICACIÓN No:	25175400300**2018**00**298**00

Ingresa el proceso al Despacho informando sobre el escrito de incidente de nulidad y ampliación del mismo presentado en causa propia por la demandada posterior a la celebración de la diligencia de almoneda, con informe de títulos descargado de la plataforma del Banco Agrario con el cual se acredita que el depósito judicial realizado para hacer postura de remate se encontraba consignado a favor del presente asunto antes de la celebración de la audiencia, con comprobante de consignación de pago del saldo de la postura del remate e impuesto de remate presentado en términos por el señor adjudicatario, a fin de proveer sobre la aprobación del remate y escrito con referencia “oposición a la legalización de la audiencia de remate del día 20 de agosto de 2021” presentado en causa propia por la demandada.

Sea lo primero de indicar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 455 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad que se formulen después de la audiencia de adjudicación, no serán oídas, situación que se cumple dentro del asunto, en tanto, de la revisión del expediente se obtiene que la diligencia de adjudicación se llevó a cabo el día 20 de agosto de la anualidad, y por su parte el escrito de nulidad fue presentado el 23 de mismo mes y año junto con la ampliación de fecha 25 de agosto hogaño y el escrito oposición a la aprobación del remate, dentro del cual solicita la nulidad de lo actuado , por consiguiente, no se dará trámite a ninguna de las precitadas solicitudes de nulidad aunado a que la parte demandada no le es ostensible actuar en causa propia, tal como se he reiterado en pretéritas oportunidades, además pretende la pasiva ventilar nuevamente situaciones y actuaciones que ya han sido resueltas de fondo y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento de la pasiva que contrario a su dicho, el dinero para hacer postura consignado como oferta de remate por parte del tercero interesado si se encontraba en la cuenta de esta Dependencia Judicial y a favor del presente asunto, tal como se evidencia en el informe de títulos expedido por la secretaría obrante a folio 794 del expediente digital.

De otra parte, se observa que el demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito mientras que el proceso se encontraba al despacho a lo que se aúna el hecho que la misma fue enviada con copia a la apoderada de la parte pasiva, por tanto, al encontrase surtido el traslado de la misma a la pasivas en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que la actualización de la liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación.

A su turno, se agregará sin consecuencias procesales el escrito allegado por la demandada frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada ante los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, así como el traslado por parte de la Personería Municipal de Chía del escrito referenciado “oposición a la legalización de la audiencia de remate”, conforme lo expuesto en líneas pretéritas.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de establecer la prejudicialidad dentro del proceso elevada por la demandada, la misma se negará por improcedente, en tanto, el legislador procesal estableció la prejudicialidad como una de las formas de suspensión del proceso, cuando a juicio del juez civil el fallo que corresponda dictarse dentro de un proceso penal influya en la decisión que ha de adoptar, siempre que el proceso a suspender se halle *"en estado de dictar sentencia",* situación que no acontece en este asunto, pues ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y aquel se encuentra debidamente ejecutoriado.

Finalmente, atendiendo a los múltiples escritos elevados por el adjudicatario para la aprobación del remate y la entrega de los oficios para la protocolización del mismo, incluyendo el derecho de petición elevado el 26 de octubre de la anualidad, los mismos se resolverán favorablemente, empero, se le recuerda al memorialista que el derecho de petición no es procedente para resolver cuestiones estrictamente referentes a un expediente en curso cuyo trámite compete a las reglas del derecho procesal, situación que conlleva a que la petición se tramite como un memorial en los términos de la actuación procesal y no a través de la Ley 1755 de 2015.

Como sustento de lo anterior, la Corte ha reiterado que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: *"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."*[1] (Subrayas propias)

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la aprobación o no de la diligencia de remate celebrada el día 20 de agosto de 2021 (fls. 723 a 726), previas las siguientes,

Consideraciones:

El día 20 de agosto de 2021, se llevó a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, previo el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas, como son las publicaciones del aviso, que se encuentran especificadas en el acta respectiva, procediéndose a su adjudicación a favor del único y mejor postor, señor Giovany Rojas Hernández por la suma de $140.500.000.°° M/cte.

La subasta fue anunciada previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, y con posterioridad a la adjudicación se le advirtió al adjudicatario del bien inmueble, que disponía de 5 días hábiles para consignar el equivalente al 5% del valor total de remate, por concepto de impuesto a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

[1] *Ibídem.*

Dicha obligación fue satisfecha en oportunidad tal como se verifica con el comprobante de consignación allegado por la parte interesada (fl. 824). El rematante adjudicatario pagó el precio del remate, consignando la diferencia en el término legal establecido, por la suma de $60.500.000 cuya transacción se acreditó en el plenario y el despacho verificó en los extractos de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Como en la citada diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes, se cumplió con el pago del impuesto a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo los art. 453, inc. 1° y 455 del Código General del Proceso, es procedente impartirle aprobación al remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin consecuencias procesales las solicitudes de nulidad presentadas por la demandada, la solicitud de amparo de pobreza elevada ante los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, así como el traslado por parte de la Personería Municipal de Chía del escrito referenciado "oposición a la legalización de la audiencia de remate", conforme lo expuesto.

Segundo. Aprobar la actualización de la liquidación de crédito presentada por el demandante en la suma de 109.990.466,[28] M/cte., con fecha de corte 20 de agosto de 2021.

Tercero. Negar la solicitud de decretar la prejudicialidad dentro del presente asunto, conforme lo expuesto.

Cuarto. Abstenerse de tramitar el derecho de petición presentado por el adjudicatario en los términos de la Ley 1755 de 2015, conforme lo expuesto.

Quinto. Aprobar en todas sus partes, el remate llevado a cabo el día 22 de febrero de 2021 a favor del señor Giovany Rojas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.036.985 de Bogotá, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20187109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Sexto. Cancelar el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada Mónica Álvarez Cortés, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20187109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, cédula catastral 01-00-0202-0023-000 / 25175010000000202002300000000, alinderado así: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en el existente 11 B, manzana C-7 de la urbanización EL PARQUE IV ETAPA DE CHÍA (Cundinamarca), marcada con el número 9 - 04 de la carrera 14 G, con un área de setenta y tres metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (73,50 m2) y sus linderos son POR EL NORTE: en extensión de catorce metros (14,00 mts) con el lote número doce (12) de la misma manzana POR EL SUR: en extensión de once metros (11,00 mts) con el lote número once C (11 C) de la misma manzana y en tres metros

(3:00 mts) con el volteadero de carros de la carrera catorce G (14 G) POR EL ORIENTE: en extensión de cinco metros veinticinco centímetros (5,25 mts), con el lote once A (11 A) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: en extensión de cinco metros con veinticinco metros (5,25 mts) con la carrera catorce G (14 G) de la nomenclatura urbana del Municipio de Chía.

Éste predio fue adquirido por la demandada MÓNICA.ÁLVAREZ CORTÉS por compra realizada a los señores Wilfredo Lozano Moreno y Mercedes Rodríguez de Lozano, mediante escritura pública número cinco mil trescientos veinticuatro (5324) otorgada el diecinueve (19) de Noviembre de dos mil siete (2007) en la Notaría veintiocho (28) del Circulo de Bogotá D.C, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20187109 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte.

Información tomada de la escritura pública No. 261 del 15 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda (2) del Círculo de Chía (Cundinamarca) mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía. (F.14)

6.1 Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte a fin de que proceda a cancelar el embargo decretado por este despacho dentro del proceso ejecutivo con garantía real 2018-00298, y a su vez se proceda a registrar la adjudicación a favor del señor Giovany Rojas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.036.985 de Bogotá. A la comunicación se anexará copia auténtica del acta de la diligencia de remate y del presente auto, con la respectiva constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

Séptimo. Cancelar el gravamen hipotecario que afecta el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20187109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, constituido mediante escritura pública No. 261 del 15 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Chía, como quiera que el inmueble fue objeto de remate al interior del presente proceso.

7.1 Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para lo de su cargo. A la comunicación se anexará copia autentica del acta de la diligencia de remate y del presente auto, con la respectiva constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

Octavo. Comunicar al secuestre designado que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20187109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, al rematante señor Giovany Rojas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.036.985 de Bogotá, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, término durante el cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Noveno. Tener en cuenta la consignación realizada por el señor Giovany Rojas Hernández, a favor del Consejo Superior de la Judicatura por el valor de $7.025.000, equivalente al 5% del valor del remate, misma que

fue realizada dentro del término legal. Por secretaría comuníquese esta determinación al Consejo Superior de la Judicatura.

Décimo. El monto de la deuda por concepto de pago de impuestos y servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito deberá ser demostrado por la parte adjudicataria-rematante, dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien. Transcurrido dicho término, vuelva el expediente al Despacho para disponer sobre la entrega de títulos

Décimo Primero. Expedir copia auténtica del acta de remate y del presente auto aprobatorio, a costa de la parte interesada, para que una vez protocolizada y registrada le sirvan de título de propiedad al adjudicatario-rematante señor Giovany Rojas Hernández, advirtiéndole que una vez registrada deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

Décimo Segundo. Ordenar la entrega del dinero producto del remate al demandante hasta concurrencia de su crédito. Secretaría proceda de conformidad.

Décimo Tercero: Reservar la suma de $10.000.000.°° M/cte., para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

Décimo Cuarto. **Ordenar** la entrega del excedente del producto del remate a favor de la demandada, descontando las sumas a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa720219403a065c6cd1bda31655c19df55c93faa14d92c742c85c53d6f2a37**
Documento generado en 28/10/2021 04:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	KAREN LORENA CHACON HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120190076400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, la parte actora allegó liquidación de crédito, de la cual se ordenará correr traslado en los términos del artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$1.800.000
PÓLIZA	$0
NOTIFICACIONES	$0
HONORARIOS SECUESTRE	$0
REGISTRO INSCRIPCION DEMANDA	$0
TOTAL	**$1.800.000**

Segundo. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

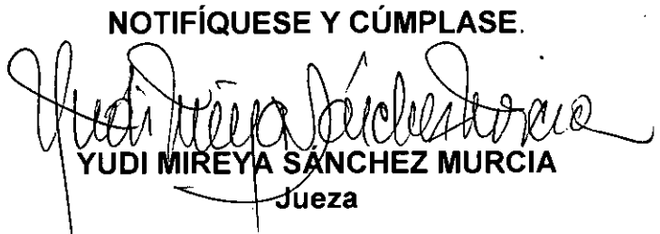

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON LISANDRO DUARTE HERRERA
DEMANDADO:	HEYMY ADRIANA OTÁLORA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000016**00

Ingresan las diligencias con solicitud de reanudación de proceso presentada por el apoderado actor, quien aduce que la demandada incumplió el acuerdo conciliatorio que dio origen a la suspensión del proceso.

En efecto, revisado el expediente se observa que la parte demandada informó que mediante escritura pública No 4219, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, de fecha 8 octubre de 2021, se canceló: derecho de preferencia, prohibición de enajenación, patrimonio de familia y se constituyen Fideicomiso Civil en favor de la Srta. MARIANA DUARTE OTALORA, respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50S40614734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, por lo cual se presumiría el cumplimiento de lo pactado mediante acta de fecha 09 de abril de 2021.

No obstante, se ingresó solicitud de desistimiento al memorial del 19/10/2021 y reanudación de proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, informando incumplimiento al acuerdo conciliatorio que dio origen a la suspensión del proceso.

Que en razón a lo anterior, y revisado el expediente, se constata que la escritura pública No 4219, otorgada en la Notaria 44 de Bogotá, de fecha 8 octubre de 2021, no cuenta con soporte que identifique la inscripción de esta en folio de matrícula inmobiliaria, así como también se evidencia que dentro de la misma se estableció la cláusula octava, la cual facultad al fideicomitente o **PROPIETARIAFIDUCIARIA HEYMI ADRIANA OTALORA JIMENEZ,** a conservar el derecho de dejar sin valor ni efecto el acto jurídico **UNILATERAL**, ya sea, para recobrar dominio pleno sobre el inmueble referido o para enajenarlo a terceras personas, siendo esta cláusula contraria a lo pactado en el acuerdo conciliatorio del 9 de abril de 2021.

Así mismo, no se constata que las partes hubiesen suscrito los términos del Fideicomiso civil, tal como se estableció en el acuerdo conciliatorio del 9 de abril de 2021, razón por la cual se reanudará el proceso y se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Obra igualmente solicitud para que se remita copia del audio y video de la audiencia de fecha 09 de abril de 2021 a lo cual se accederá por ser procedente.

Finalmente, es preciso aclarar dada la naturaleza del proceso ejecutivo no es procedente acceder a la solicitud enunciada en el numeral 5 del memorial de 25 de octubre de 2021, relativo a la *anulación del fideicomiso civil* (Folio 302), por consiguiente, se negara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de oficiar a la notaria 44 de Bogotá y a la oficina de registro de instrumentos públicos para que se anule la constitución del FIDEICOMISO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Aceptar** el desistimiento al memorial presentado por la parte actora de fecha 19 de octubre de 2021.

Tercero. **Reanudar** el presente asunto, conforme lo expuesto.

Cuarto. **Fijar** el día **lunes 22 de noviembre de 2021 a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la que remite el numeral 2 del artículo 443 ibídem.

1.1. Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

1.2. Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Quinto. **Por Secretaría expídase** copia de la audiencia de fecha 09 de abril de 2021 al memorialista que lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921a0ab613c158e8f10caee4f7beee3cbd83cf9b0c86a8a9a823e71195dbf604**
Documento generado en 28/10/2021 06:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	DESARROLLOS URBANOS S.A.S.
EJECUTADO:	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ESPINOSA Y CIA S.C.A
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000042**00

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación por concepto de costas procesales y por la sanción de que trata el artículo 421, inciso 5 del Código General del proceso, conceptos reconocidos por este juzgado en el fallo de veintiuno (21) de mayo de 2021, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., precisando que se notificará a la parte ejecutada por estado, toda vez que la petición fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de DESARROLLOS URBANOS S.A.S y en contra de ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ESPINOSA Y CIA S.C.A por la suma de:

a. $2.500.000 por concepto de costas aprobadas en auto de 26 de agosto de 2021 (fl.132).
b. $3.363.937.19 por la sanción de que trata el artículo 421, inciso 5 del Código General del proceso, conforme al ordinal tercero de la sentencia de 21 de mayo de 2021.

Segundo. **Notificar** a la parte ejecutada **por estado**, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones.

Tercero. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5da9dd51ddb2de8e541eb148a48d030db428010e4b4198747f102c4affb3321e
Documento generado en 28/10/2021 04:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
CONVOCANTE:	**ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS**
CONVOCADO:	**CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000205**00

Ingresa el proceso al Despacho informando que venció el término del numeral 3 del auto de 3 de mayo de la anualidad conforme lo ordenado en el numeral 2 del proveído 2 de septiembre hogaño, con la precisión que la demandada en la oportunidad respectiva presento el poder otorgado al apoderado (fl. 24 digital)

En efecto, la parte demandada atendió el requerimiento efectuado en el numeral 3 del auto anterior, y allegó el poder otorgado en nombre propio al abogado. Así las cosas, corresponderá tener por contestada la demanda y dar trámite a las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso. Igualmente, se procederá con el reconocimiento de personería del apoderado de la pasiva

De otra parte, estando el proceso al Despacho la apoderada de la parte actora solicita que se remita el expediente al Juez que siga en turno, debido a la pérdida de competencia de este juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 ibídem, pues la demanda fue admitida el 6 de agosto de 2020 y a la fecha ha pasado más de un año sin que se hubiera proferido la sentencia de primer instancia.

Para resolver lo anterior, se tiene que de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 90 del Estatuto Procesal, el auto admisorio o mandamiento de pago deberá notificarse al demandante dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación del libelo demandatorio. "*Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"*, sin embargo, en el presente el auto admisorio de la demanda se notificó al demandante antes del vencimiento del término de los 30 días, situación que conlleva a aplicar lo dispuesto en el primer inciso del artículo 121 del Estatuto Procesal, el cual prevé que el término para dictar la sentencia empezará a contar *"a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada". (subrayado propio)*

Así las cosas, se tiene que la demandada se notificó en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 el día 15 de octubre de 2020, tal como se indicó en la parte considerativa del auto de 3 de mayo de la anualidad, y en efecto se tiene que el término para dictar sentencia se encuentra cumplido; no obstante, en virtud del principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el formal de que trata el artículo 228 de la Constitución Política en armonía con los postulados de la tutela jurisdiccional efectiva que posee todo ciudadano para reclamar ante los jueces sus derechos y/o defensa de sus intereses aunado a que el proceso se encuentra dentro del término de los seis (6) meses –adicional- que prevé el art. 121 del Código General del Proceso, este Despacho **prorrogará** por una sola vez el trámite de instancia hasta el día 15 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** por contestada la demanda efectuada por la pasiva a través de apoderado judicial.

Segundo. **Correr** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, incluyendo los anexos aportados el 13 de noviembre de 2020, por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del Código General del Proceso.

Tercero. **Reconocer** personería al abogado **Oscar Mauricio Vargas Quintero** como apoderado judicial de la demandada.

Cuarto. **Prorrogar** por una sola vez el trámite de instancia hasta el día 15 de abril de 2022, conforme lo expuesto. Secretaría proceda a controlar el término para los fines pertinentes.

Quinto. Vencido el término del numeral 1 ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

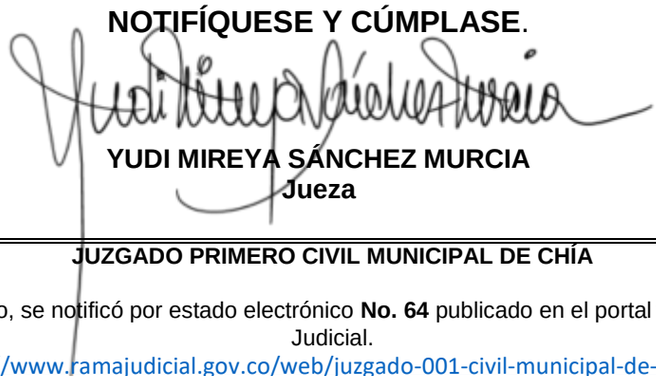

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278d8b5b1f85f08f2c76b5758af5b1106306c74afd023d7c5f579ce4778dd26b**
Documento generado en 28/10/2021 04:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	**RV INMOBILIARIA S.A.**
DEMANDADO:	**ADELFA BUITRAGO DE HURTADO Y OTRO**
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000225**00

Revisado el expediente, se observa la solicitud de suspensión de proceso elevada por el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia de quienes confirman el extremo pasivo, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso, pues fue pedida de común acuerdo, procediendo a tener por notificado por conducta concluyente al demandado Elkin Antonio Hurtado Buitrago y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares según fue solicitado.

Es de precisar, que o se tendrá notificada en la misma forma a la demandada Adelfa Buitrago de Hurtado, en tanto, la misma ya se encontraba notificada dentro del asunto, tal como se indicó en auto de 30 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como notificada por conducta concluyente al demandado Elkin Antonio Hurtado Buitrago a partir del 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo. **Abstenerse** de tener por notificada a la demandada Adelfa Buitrago de Hurtado, conforme lo expuesto.

Tercero. **Aceptar** la solicitud de suspensión de proceso hasta el día 17 de diciembre de 2021, por haberlo solicitado las partes de común acuerdo.

Cuarto. **Levantar** todas la medida cautelares de embargo y retención que se hayan decretado en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. sin condena en costas por haber sido pedido por las partes de común acuerdo. **Ofíciese.**

Quinto. **Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente asunto por concepto de descuentos de las medidas cautelares a nombre y a favor de la parte demandada o a quien se le haya efectuado el descuento, conforme lo solicitado en el numeral 3 del escrito que antecede. Secretaría proceda de conformidad.

Sexto. **Mantener** el expediente en secretaría hasta la finalización del término, vencido, ingrese para ordenar su reanudación.

Sétimo. **Aceptar** la renuncia a términos de notificación y ejecutoría de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-225 decreta suspensión y otros

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898219e4d188af1cd459a1ce1691a65f85b9ec73fbf573e138a9cc7797694f1c**
Documento generado en 28/10/2021 04:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	**RV INMOBILIARIA S.A.**
DEMANDADO:	**ADELFA BUITRAGO DE HURTADO Y OTRO**
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000225**00
	MEDIDAS CAUTELARES

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del pagador Country Club de Bogotá, quien indicó que procedería a aplicar cabalmente el embargo decretado dentro del asunto, no obstante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de misma fecha proferido dentro de la carpeta principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0042d400295338a3ce43e6da1e3b36d92b263830cc4eb24b42cc16abd67a2e3
Documento generado en 28/10/2021 04:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO MARÍN DAZA
DEMANDADO:	MARITZA GARCÍA NIÑO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000477**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Carlos Ernesto Marín Daza y en contra de Maritza García Niño y Javier Berreiro Arias, quienes se notificaron personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se observa a folio 63 que el apoderado de la parte demandante solicita copia de los depósitos judiciales que han sido consignados a órdenes del Despacho a favor de su representado información que puede ser atendida desde secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $650.000.

Quinto. Por Secretaría ríndase informe de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso si los hay, y póngase en conocimiento de la parte demandante por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56187917963c9720bbc457853ee3ef915653eb15ba6b407f79d32bd1b3396a16
Documento generado en 28/10/2021 06:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER SERRATO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2020**00**507**00

Ingresa el expediente, con informe poniendo en conocimiento la manifestación del apoderado actor, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.

Examinada la actuación, se observa que el apoderado de la parte actora allegó memorial indicando que en la negociación del pago realizado entre las partes, se incluyó las costas procesales, por tanto, solicitó decidir sobre la terminación del proceso *por pago total de la obligación*. (folio 583).

Así las cosas lo procedente, sería acceder a la solicitud de terminación del proceso, no obstante, se observa que existe disparidad entre los efectos de la terminación del proceso elevada mediante escritos presentados el 3 y 27 de septiembre de la anualidad, respectivamente. Nótese que, en el primero de ellos, solicita la *terminación por pago de las cuotas en mora* y en el otro, solicita que se decida sobre la *terminación por pago total de la obligación*, situación que deberá ser objeto de aclaración por parte del actor, so pena de acceder a la primera petición, en virtud del principio *prior in tempore potior iure.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** nuevamente a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días proceda a manifestar si la terminación del proceso debe ocurrir por ***pago de las cuotas en mora*** conforme lo indicó en el escrito presentado el 3 de septiembre de la anualidad, o si, por el contrario, la causa es el ***pago total de la obligación*** como lo indica en el escrito allegado el 27 de mismo mes y año, so pena de acceder a la primera petición, en virtud del principio *prior in tempore potior iure.*

Segundo. Vencido el término concedido, ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc02290512b4d1628e874f587a17e1eac35030f201896adff3efe52a608fb59**
Documento generado en 28/10/2021 04:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL QUECÁN CANASTO
DEMANDADO:	JAIRO HUMBERTO MEDINA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000534**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f9731b3a9cc9a3f84e52a8a4635990e14e705012e04ea7e835177e1cd267dbd
Documento generado en 28/10/2021 04:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JUAN MANUEL ARANGO MALAGÓN Y OTRA.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000569**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal del demandado Juan Manuel Arango Malagón quien dentro del término del traslado de la demanda guardo silencio; y con respuestas de las entidades bancarias.

Así las cosas, sería del caso proveer sobre la notificación personal del demandado y sobre las respuestas presentadas por las entidades bancarias, no obstante, estando el proceso al Despacho, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sin condena en costas a las partes, en tanto, la pasiva realizó el pago del valor vencido en el pagaré objeto de la ejecución. Por consiguiente, la solicitud se atenderá favorablemente al cumplir los requisitos sustanciales de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago de las cuotas en mora, el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Juan Manuel Arango Malagón y Diana Milena Duarte Angarita.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81a81cd1a55e78d0eea27a7b05d1bbb3064dbafd8776c5c39e588de9faa3d0c6
Documento generado en 28/10/2021 04:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	XIOMARA ORDÓNEZ SEPÚLVEDA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000581**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las respuestas provenientes de la Alcaldía Municipal de Chía, Superintendencia de notaria y registro, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Personería Municipal de Chía, para los fines legales pertinentes.

Segundo. **Exhortar** a la parte demandante a que allegue los respectivos recibidos con fecha y hora de radicación correspondiente a los oficios entregados al instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras.

En caso de que se acredite la radicación y las oficiadas no hayan contestado, por Secretaría requiérase sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e20940834ee565f36912798b06083be103b2b56f95ca75f429a894f02b68d6**
Documento generado en 28/10/2021 04:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA SAN MATEO P.H.
DEMANDADO:	INGRITH YOHANA CÁCERES MURCIA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100035**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 27 de mayo de 2021, corregido mediante auto de 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Conjunto Residencial Condominio Campestre Hacienda San Mateo P.H. y en contra de Ingrith Yohana Cáceres Murcia y Laura Juliana Barrera Cáceres., quienes se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $613.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

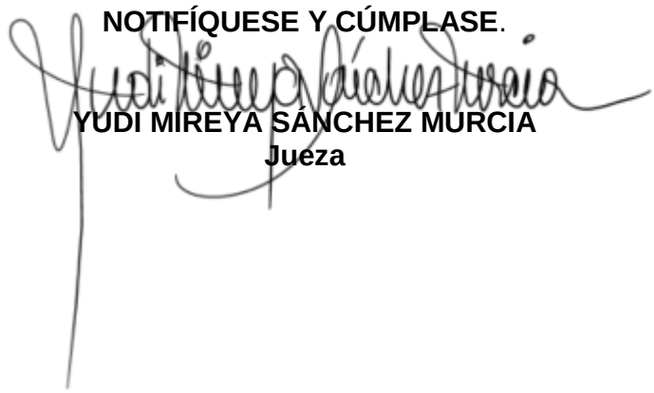

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-035 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543e2ba446f710aa6b546a0b33ad7c5c01c1f800596cbfa06a57f915524f061e**
Documento generado en 28/10/2021 04:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHÍA E.S.P.
DEMANDADO:	HÉCTOR RAMÓN RESTREPO ROLDÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**106**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que el perito avaluador designado, Jesús Ricardo Mariño Ojeda, hacer saber no le es posible realizar el dictamen pericial solicitado toda vez que reside en la ciudad de Medellín.

Igualmente, obra solicitud del apoderado actor, mediante la cual pide información del trámite del proceso y que se le remita el enlace de consulta.

Así las cosas, el despacho procederá al relevo del perito al encontrar justificada su manifestación y designará a otro que igualmente se encuentre inscrito en la Resolución No. 639 de 2020 emanada de la Dirección General del IGAC[1].

En cuanto a la solicitud del apoderado actor, advierte el despacho que el memorialista afirma lo siguiente:

> **HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICENO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 282.217 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me permito solicitarle que me informe el estado actual del proceso, toda vez que la última actuación por parte del juzgado se dio mediante Auto del 11 de junio de 2021 y, el día 29 de junio de 2021 el suscrito abogado envió constancia de notificación judicial conforme al Decreto 806 de 2021, pero a la fecha desconocemos las demás actuaciones realizadas dentro del proceso.
>
> En segundo lugar, le solicito comedidamente me sea enviado el link correspondiente al expediente virtual, el cual puede ser enviado al correo electrónico del suscrito e.castiblanco@castiblancolegal.com de conformidad con el Registro Nacional de Abogados.

Relieva el despacho que el 12 de julio de 2021 (archivo 14) se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en los términos del artículo 21 de la Ley 56 de 1981, **a la cual asistió personalmente el apoderado solicitante** de tal suerte que quedó notificado en estrados de las decisiones adoptadas en tal oportunidad.

En esa medida, no sobra poner en conocimiento de la parte actora que para efectos del acceso a los expedientes, se han dispuesto canales digitales de consulta, tanto en el micrositio del despacho a través de la página web de la Rama Judicial donde puede verificar entradas, estados y descargar las providencias[2] así como en una página gestionada por el despacho desde el año 2016, en donde se pueden consultar por nombre, radicación o cédula, las actuaciones de los procesos.[3]

Así mismo, y sin perjuicio de la atención física en la sede del despacho en el horario habitual, este despacho ha implementado desde el mes de agosto de los corrientes, la ventanilla de atención virtual a través de la plataforma teams

---

[1] *https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020*

[2] *Estados y providencias: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*

[3] *Consulta actuaciones: http://www.juzgado1civilchia.com/*

de office 365 a la cual podrá acceder a través del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dos veces a la semana en el horario allí indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Relevar** del cargo de perito avaluador a Jesús Ricardo Mariño Ojeda.

Segundo. **Designar** como perito avaluador de la Resolución No. 639 de 2000, al señor Elkin Darío Quinchia Carvajal para que **de manera conjunta** con la designada en diligencia del 12 de julio de 2021 (archivo 14) proceda en el término de diez días (10) contados desde el momento de la posesión a:

1. Practicar avalúo de los daños que se causen al pedio objeto de la servidumbre.
2. Tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

2.1. Por secretaría comuníquese la designación y permítase el acceso al expediente por medios virtuales.

Tercero. **Requerir** a la auxiliar Liz Adriana González Rodríguez para tome posesión del encargo conforme a lo estipulado en el auto de 12 de julio de 2021. **Ofíciese por canales digitales**.

Cuarto. Compártase al correo electrónico del apoderado actor el enlace de acceso al expediente y limítese el término de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

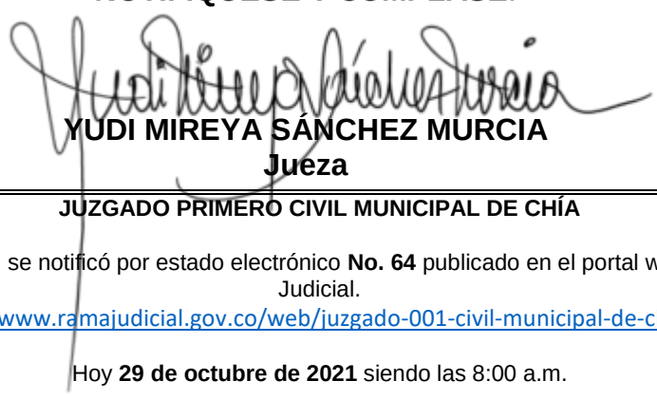

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944229d79e45cdc96f1d720172ca314ed8adaa6f7213ac2b2f4c323391079698**
Documento generado en 28/10/2021 04:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YASMILE DEL CARMEN GIRALDO CONEO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100162**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal del extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y con respuestas de las entidades bancarias.

Así las cosas, seria del caso proveer sobre la notificación personal del demandado y sobre las respuestas presentadas por las entidades bancarias, no obstante, estando el proceso al Despacho, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas a ninguna de las partes, en tanto, el extremo pasivo realizó el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 415928, por consiguiente, se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Sociedad Bayport Colombia S.A., en contra de Yasmile del Carmen Giraldo Coneo.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-162 termina pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdcacb9eac2753bdf7b180e9ee0176c369185f7f4d410cb7f3bd03432f031e6**
Documento generado en 28/10/2021 04:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ORLANDO BUITRAGO RAMÍREZ
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100165**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal del demandado según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, sería del caso continuar el trámite del proceso en virtud de que el demandado no contestó la demanda, no obstante, mientras el expediente se encontraba al Despacho, la parte demandante solicitó la terminación del proceso, fundamentando su petición en que la parte demandada efectuó la entrega del inmueble objeto de restitución ye l pago de los servicios públicos, quedando pendiente la factura del servicio de energía,

A efectos de resolver la petición, memora el Despacho que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene dos finalidades, a saber: la terminación del contrato por incumplimiento y como consecuencia, su restitución. Así las cosas, la sola entrega del inmueble no agota el objetivo del presente proceso y por ende, no se accederá a su terminación.

Ahora bien, se recuerda que de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir su terminación con fundamento en dicha normatividad, con los efectos contenidos en el artículo 316 ibídem.

Por tanto, con el fin de procurar la mayor economía procesal, el Despacho requerirá a la parte actora en los términos del artículo 317 ídem, para que manifieste si su petición está encaminada al desistimiento de pretensiones, actuación indispensable para continuar el trámite del presente proceso.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de librar mandamiento de pago, se precisa que la ejecución de cánones de arrendamiento o sumas derivadas del mismo contrato al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado **solo es posible cuando hay sentencia en firme, providencia que aún no se ha proferido en el presente asunto, y por tanto, no es posible acceder a la petición.**

Lo anterior de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual es posible iniciar el proceso ejecutivo a continuación "***Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero****, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer*".

Así mismo, memora el juzgado que en los procesos de restitución de inmueble la sentencia que pone fin al proceso ordena la restitución del inmueble arrendado, pero no establece condena frente al pago de sumas de dinero alguna, a excepción de las agencias en derecho que se liquidan con las costas procesales, razón por la cual el título ejecutivo objeto de recaudo será el contrato de arrendamiento más no la sentencia, y como consecuencia, si la parte actora pretende el pago de los cánones de arrendamiento o conceptos derivados del contrato y siempre que preste mérito ejecutivo, tendrá que formular una demanda ejecutiva autónoma o independiente.

Finalmente, con relación a la petición de medidas cautelares, deberá estarse a lo aquí dispuesto, en tanto, la actora la solicita en virtud de la pretensión del ejecutivo a continuación en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si su petición de 30 de septiembre de 2021 está encaminada a solicitar la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Negar** la solicitud de librar mandamiento de pago, por no existir sentencia en firme que condene al pago de una suma de dinero.

Cuarto. **Estar** a lo aquí dispuesto lo relacionado con la petición de medidas cautelares del ejecutivo a continuación.

Quinto. Cumplido el término del numeral 2, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

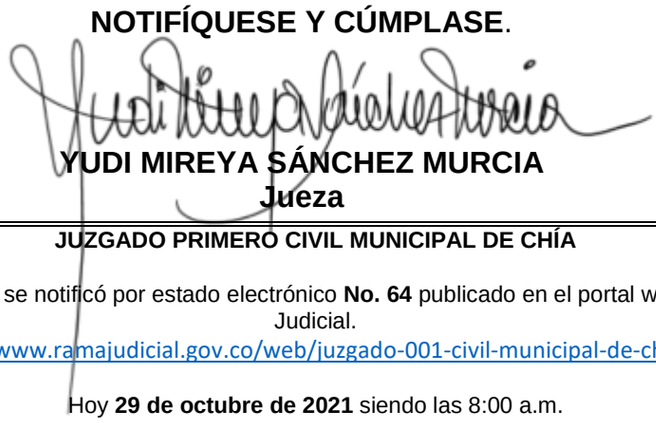

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08c7368d5afa7bf4d3dd7eab6f57dd412c74f9b6c9b639c1b103da1effe781d**
Documento generado en 28/10/2021 04:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA LINARES DE GARCÍA
DEMANDADO:	JOLANDA GARZÓN CANO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100277**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante solicitó la terminación del proceso, fundamentando su petición en que la parte demandada efectuó la entrega de los inmuebles objeto de restitución.

A efectos de resolver la petición, memora el Despacho que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene dos finalidades, a saber: la terminación del contrato por incumplimiento y como consecuencia, su restitución. Así las cosas, la sola entrega del inmueble no agota el objetivo del presente proceso y por ende, no se accederá a su terminación.

Ahora bien, se recuerda que de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir su terminación con fundamento en dicha normatividad, con los efectos contenidos en el artículo 316 del ibídem.

Por tanto, con el fin de procurar la mayor economía procesal, el Despacho requerirá a la parte actora en los términos del artículo 317 ejúsdem, para que manifieste si su petición está encaminada al desistimiento de pretensiones, actuación indispensable para continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si su petición de 6 de octubre de 2021 está encaminada a solicitar la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce6a87fe328faf72c8fb0e30ecef911c9737cc4620aefea12203d668140d6ed4
Documento generado en 28/10/2021 04:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	LEIDY MARÍA PADILLA ROZO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**332**00

Ingresa el informe poniendo en conocimiento la solicitud de la demandada de copias del expediente y el acuerdo de pago suscrito entre las partes en litigio.

Así las cosas, seria del caso proveer sobre la solicitud de la demandada, el acuerdo de pago suscrito por las partes, no obstante, estando el proceso al Despacho la demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas del proceso, por consiguiente, se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Eliana Paola Gómez Poveda en contra de Leidy María Padilla Rozo.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. En caso de existir, **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-332 termina pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d841ced65f7bd45f91140c0a3511c52d5d3c3d8d177282eeffb35a35bafe0734**
Documento generado en 28/10/2021 04:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACIN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**354**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaff7b3eb37da977f5e6f3d4ec2e71022f78f346f9cfcd660e2ebb1b564afa9**
Documento generado en 28/10/2021 04:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	MARTHA RUBYEDI MONTES BLANCO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**361**00

Ingresa al expediente al Despacho informando sobre la notificación personal de la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda presentada en términos y las respuestas de las diferentes entidades bancarias con relación a la cautela decretada dentro del asunto.

Así las cosas, seria del caso proveer sobre la notificación personal del demandado, la contestación de la demanda y las respuestas de las entidades bancarias, no obstante, estando el proceso al Despacho, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales, por consiguiente, se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia en contra de Martha Rubyedi Montes Blanco.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. En caso de existir, **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte demandante haga entrega a la demandada del original del título ejecutivo.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

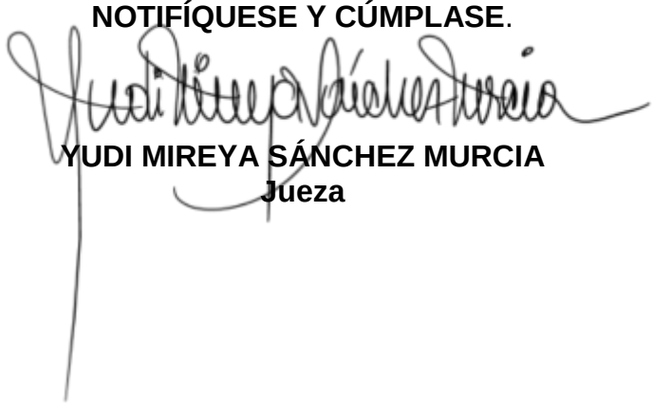

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-361 termina pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3416272499002a1adf6ef6eef73d3e5f8b08a60a53a74d3ae0204458ed1e34**
Documento generado en 28/10/2021 04:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	RAUL ANDRES CHURUGUACO BURBANO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**405**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 02 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento y en contra de Raúl Andrés Churuguaco Burbano, quien se notificó personalmente de dicha providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.530.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 171, 172 y 173), Davivienda (archivo 174. 175 y 176), Banco Caja Social (archivo

177, 178 y 179), Banco Pichincha (archivo 180 y 181), Scotiabank (archivo 182), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aacecc03c011bd5c825c4d1298fb3dda7dd7d1d1493066f2780fbf736d78c86a
Documento generado en 28/10/2021 06:09:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERMÁN ALONSO ZABALA MERCHÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**430**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda dentro del término otorgado para subsanar la demanda por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, sería del caso proceder con el rechazo de la demanda, no obstante, estando el proceso al Despacho la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daa4d8a7731377bab57a827c75ab9b398e692930fd0c6e4d3db26312dc0045db
Documento generado en 28/10/2021 04:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY MILENA BUITRAGO GARCÍA
DEMANDADO:	ALEXANDER LINARES TORO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**441**00

Mediante proveído que antecede (archivo 3), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d1950bdc5026ea510183e6c9aa486e9fad7e2701ed29a5c2d7d59cefc4ecd98
Documento generado en 28/10/2021 04:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE ETAPA C
DEMANDADO:	AVI BROTHERS CORP
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**460**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Ordenar** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7b1211967dd849d71361fe77a1dfef9d1e73e99b1b4cfe567851b773c1b5a9**
Documento generado en 28/10/2021 04:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SALGADO
DEMANDADO:	RICARDO ALBERTO OSPINA CAMACHO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**479**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Ordenar** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
137e76646934be28f7374371cd92659335da138c0f250895bd924b0405d2eaea
Documento generado en 28/10/2021 04:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	**PELÁES SIERRA ABOGADOS S.A.S.**
DEMANDADO:	**JUAN MANUEL DUQUE SÁENZ**
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100526**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia proveniente del Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien mediante auto de 4 de agosto de 2021 remitió la demanda al Reparto de esta circunscripción por carecer de competencia territorial, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

No obstante lo anterior, se ordenará oficiar al Juzgado de origen para que informe si en su custodia obra el escrito de medidas cautelares presentado dentro del asunto, y en caso positivo proceda con la remisión de forma inmediata para que obre dentro de las diligencias y proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago de mínima cuantía en favor de **Peláez Sierra abogados S.A.S.,** y en contra de **Juan Manuel Duque Sáenz** por las siguientes sumas de dinero:

a. $5.000.000,°° m/cte., por concepto de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios de abogado de fecha 25 de octubre de 2012.

b. Por los intereses legales sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 20 de septiembre de 2016 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

c. $10.000.000,°° m/cte., por concepto de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios de abogado de fecha 25 de octubre de 2012.

d. Por los intereses legales sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 20 de septiembre de 2016 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

e. $2.000.000,°° m/cte., por concepto de saldo insoluto de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios de abogado de fecha 16 de enero de 2013.

f. Por los intereses legales sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 12 de septiembre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

g. **Negar** la orden de pago de los intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones de los literales a, c y e, en tanto, la relación contractual que dio origen a obligación es de naturaleza Civil y no comercial.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291

del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. **Reconocer** personería jurídica al abogado Daniel Augusto Peláez Uribe identificado con C.C. 7.548.817 de Armenia y T.P. N° 61491 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del p0der conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares se resolverá una vez sea aportada por el extremo activo o en su defecto allegada por el Juzgado de origen.

7.1. **Oficiar** al **Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** para que en el término de la distancia informe si en su custodia obra el escrito de medidas cautelares presentado dentro del asunto, y en caso positivo proceda con la remisión de forma inmediata para que obre dentro de las diligencias y proceder con la admisión de la demanda. **Secretaría proceda de conformidad sin esperar el término de ejecutoria a través de los medios digitales.**

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167224147392007bf670228650b7c67e2ca2974cdbc134dc32a95a2cd1f0e542**
Documento generado en 28/10/2021 04:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUFESAMA & JATE SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**557**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aclare el domicilio del demandado toda vez que en el encabezado de la demanda, señala que ambos –persona natural y jurídica-, lo tienen en Bogotá D.C., sin embargo, en el acápite de notificaciones indica que la dirección de la persona jurídica queda en *Chía en Bogotá* y al unísono indica que la dirección de la persona natural es la misma de la jurídica pero *en Chía*.

  Tenga en cuenta la parte actora, que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se advierte imprecisión similar:

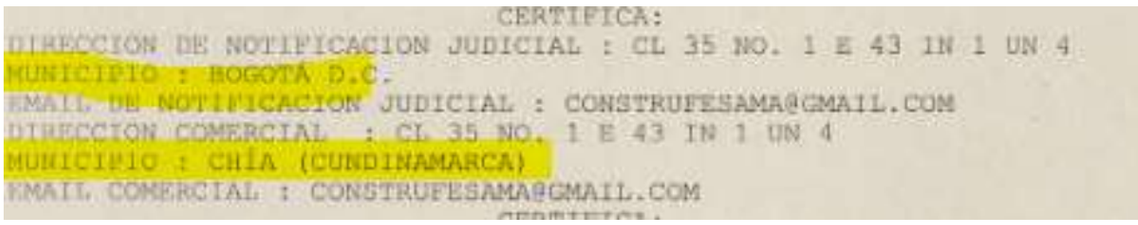
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 35 NO. 1 E 43 IN 1 UN 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONSTRUFESAMA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 35 NO. 1 E 43 IN 1 UN 4
MUNICIPIO : CHIA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : CONSTRUFESAMA@GMAIL.COM

  Lo anterior dificulta dilucidar el factor de competencia territorial además de que puede avanzarse eventualmente a irregularidades en la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta profesional 169.170 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-557 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3071b54fff8e78e42d56bd03f591ba59f8e7b8d90b7de88344b951658c63042**
Documento generado en 28/10/2021 04:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARIS TEXTIL SAS
DEMANDADO:	COMPANY ABOGADOS & INGENIEROS S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**558**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en la factura No. EH3.

De la revisión de los títulos objeto de recaudo, se evidencia que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 ibídem, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura, existencia y validez.

Es de precisar que si bien el inciso 3° del artículo 773 ídem establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada.

Respecto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que, de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-558 niega mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60977c686659bb65c5ec5989c259f710837e769cfd0b45a9d220b3c2adaefb4c
Documento generado en 28/10/2021 04:08:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLADYS VEGA ESPITIA
DEMANDADO:	MARIA JUDITH GARZON y OLIVERIO REYES MORENO q.e.p.d.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100559**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. La demanda también debe ser dirigida contra herederos indeterminados del señor Oliverio Reyes Moreno, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo. Reconocer al abogado José Gabriel Quecan García identificado con cédula de ciudadanía 2.994.611 y portador de la tarjeta profesional 289.954 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a30e632e320d194b126d762505fe0fa72434341f4bd9077070654705208eecc**
Documento generado en 28/10/2021 04:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ISABEL SASTOQUE DE HERNANDEZ
DEMANDADO:	ANA BENILDE SIERRA DIAZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100560**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Acredite sumariamente el envío por medio físico o electrónico – dirección de notificación- de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. – inciso 4 del numeral 6° del Decreto 806 de 2020 –

- Del mismo modo deberá proceder el demandante acreditando sumariamente el envío por medio físico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, aclare o allegue la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada **María Paulina Fajardo Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía 52.703.897 y portadora de la tarjeta profesional 314.857 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a0adaf4632d103f573875769926a461b26bd58228e1fc763e475e96dc18c9f**
Documento generado en 28/10/2021 04:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL PACHON HURTADO
DEMANDADO:	HENRY HERNAN VARELA SANCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**562**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Hay que señalar que de la literalidad de los títulos arrimados no se desprende pacto de interés de plazo de suerte que se denegará el mandamiento por dicho concepto y se librará por el capital y el interés moratorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Víctor Manuel Pachón Hurtado y en contra de Henry Hernán Varela Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

a. $1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio **Sin número**; más intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. $3.000.000 por concepto de capital representado en la factura **Sin número**; más intereses moratorios causados desde el 04 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Negar** el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo toda vez que de la literalidad de los títulos ejecutivos no se desprende pacto de interés de esta clase.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa8abf1a4eaf567308eac8800b5bf50f4e3acdaf07ac99bb78c68e266a40b05**
Documento generado en 28/10/2021 04:08:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY HERNANDEZ MORA
DEMANDADO:	NELSON ARTURO BARRERA ALBARRACIN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100563**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 83 del C.G.P. deberá especificar el bien inmueble por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. Para tal efecto puede allegar la escritura pública que los contenga. Lo anterior, como quiera que en los hechos no se determina detalladamente la extensión de los límites del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5d5eb4444612a1dcdae7ef78b1e8c1f8090ee76075c142a13edd64ef0b2f985
Documento generado en 28/10/2021 04:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO DE VIVIENDA ECOHAUS PH
DEMANDADO:	ROSELIS COROMOTO MENDOZA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**564**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Conjunto De Vivienda Ecohaus Ph y en contra de Roselis Coromoto Mendoza por las siguientes sumas de dinero:

a. $5.552.553 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de enero de 2020 y mayo de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Enero	2020	$10.953
Febrero	2020	$342.600
Marzo	2020	$342.600
Abril	2020	$342.600
Mayo	2020	$342.600
Junio	2020	$342.600
Julio	2020	$342.600
Agosto	2020	$342.600
Septiembre	2020	$342.600
Octubre	2020	$342.600
Noviembre	2020	$342.600
Diciembre	2020	$342.600
Enero	2021	$354.600
Febrero	2021	$354.600
Marzo	2021	$354.600
Abril	2021	$354.600
Mayo	2021	$354.600
TOTAL		**$5.552.553**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. $263.250 por concepto de retroactiva de suministro de agua caliente comprendidas entre los meses de abril de 2017 y mayo de 2021, por los valores que a continuación se indica.

Mes	Año	Cuota Retroactiva de Suministro de Agua Caliente
Abril	2017	$20.250
Septiembre	2020	$39.800
Octubre	2020	$17.000
Noviembre	2020	$5.000
Diciembre	2020	$22.400
Enero	2021	$56.600
Febrero	2021	$7.300
Marzo	2021	$42.400
Abril	2021	$33.100
Mayo	2021	$19.400
TOTAL		**$263.250**

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con cédula de ciudadanía 53.120.704 y portadora de la tarjeta profesional No. 183.396 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb7b7e58b2ccbd0cdce27901969a8a77e6b19756e14ffc7b00baf9bbe8f871**
Documento generado en 28/10/2021 04:08:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA LONGAS PERDOMO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100565**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá y en contra de Paola Andrea Longas Perdomo por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 553523667

a. $54.998.176 m/cte., por concepto de Capital acelerado.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2020, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila identificado con cédula de ciudadanía 80.761.351 y portador de la tarjeta profesional 245.277 del C. S. de la J.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce92fefdf51012847439b3db8722fa4a451791f70fac895f949d3ab04b65c772**

Documento generado en 28/10/2021 04:08:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO MONTERO ROJAS
DEMANDADO:	ENTERPRISE CHIA S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100566**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual instaurada por Jesús Antonio Montero Rojas contra ENTERPRISE CHIA S.A.S, Representada legalmente por Héctor Giovanni Bedoya Olaya.

Segundo. De la demanda se ordena **Correr Traslado** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de $990.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y articulo 603 del C.G.P. para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Quinto. **Reconocer** al abogado Pedro Alexander Sabogal Olmos identificado con cédula de ciudadanía 80.731.774 y portador de la tarjeta profesional 179.381 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: *http://www.juzgado1civilchia.com/*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-566 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce18850b692f42975d0e1474f2bbb122dd21ffda942cdd9d2e1868e9a842cce0
Documento generado en 28/10/2021 04:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL STANZA
DEMANDADO:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA MONROY
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**568**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Stanza y en contra de Juan Manuel Castañeda Monroy por las siguientes sumas de dinero:

a. $13.694.600 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de junio de 2017 y agosto de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Junio	2017	$182.600
Julio	2017	$246.000
Agosto	2017	$246.000
Septiembre	2017	$246.000
Octubre	2017	$246.000
Noviembre	2017	$246.000
Diciembre	2017	$246.000
Enero	2018	$263.000
Febrero	2018	$263.000
Marzo	2018	$263.000
Abril	2018	$263.000
Mayo	2018	$263.000
Junio	2018	$263.000
Julio	2018	$263.000
Agosto	2018	$263.000
Septiembre	2018	$263.000
Octubre	2018	$263.000
Noviembre	2018	$263.000
Diciembre	2018	$263.000
Enero	2019	$279.000
Febrero	2019	$279.000
Marzo	2019	$279.000
Abril	2019	$263.000
Mayo	2019	$263.000
Junio	2019	$263.000
Julio	2019	$263.000
Agosto	2019	$263.000
Septiembre	2019	$263.000
Octubre	2019	$263.000

Noviembre	2019	$263.000
Diciembre	2019	$263.000
Enero	2020	$263.000
Febrero	2020	$263.000
Marzo	2020	$263.000
Abril	2020	$263.000
Mayo	2020	$263.000
Junio	2020	$263.000
Julio	2020	$263.000
Agosto	2020	$263.000
Septiembre	2020	$263.000
Octubre	2020	$263.000
Noviembre	2020	$263.000
Diciembre	2020	$263.000
Enero	2021	$280.000
Febrero	2021	$280.000
Marzo	2021	$280.000
Abril	2021	$280.000
Mayo	2021	$280.000
Junio	2021	$280.000
Julio	2021	$280.000
Agosto	2021	$280.000
Septiembre	2021	$280.000
TOTAL		**$13.694.600**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. $543.000 por concepto de Sanción por Inasistencia Asamblea comprendidas entre los meses de agosto de 2020 y junio de 2021, por los valores que a continuación se indica.

Mes	Año	Sanción por Inasistencia Asamblea
Agosto	2020	$263.000
Junio	2021	$280.000
TOTAL		**$543.000**

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. $330.000 por concepto de Cuota Extraordinaria Portería comprendida en el mes de septiembre de 2021, por los valores que a continuación se indica.

Mes	Año	Cuota Extraordinaria Portería
Septiembre	2021	$330.000
TOTAL		**$330.000**

f. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Marcela Ramos Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía 52.539.761 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.450 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

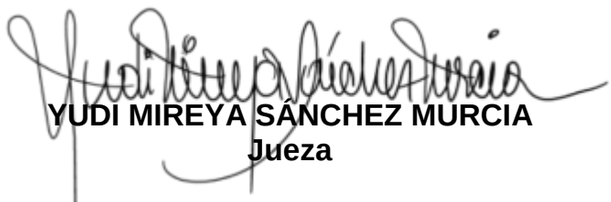

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae8bd5b441b54569787f5b9814e7798343a48f74317b86a558b30cae7de92eeb

Documento generado en 28/10/2021 04:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	GUILLERMO YEZID GARCIA CIFUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**571**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Carlos Alberto Castillo Poveda endosatario en propiedad de Distribuciones Casa Cultural E.U., y en contra de Guillermo Yezid García Cifuentes por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. Sin número

a. $840.000, por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2019 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 25.79% anual, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Autorizar** a Jaime Alberto Castillo Casasbuenas, identificado con cédula de ciudadanía 19.295.296, y a Eliana Paola Gómez Poveda identificada con cédula de ciudadanía 1.026.270.595, para recibir información sobre el proceso.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c505bf044b98e4cb63608a22c920a693103e3eecd52fbf9601ac52275df0f7fe**
Documento generado en 28/10/2021 04:08:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ALBA LUCIA GAVILAN MARIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**572**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Finandina S.A., y en contra de Alba Lucia Gavilán Mariño por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1150364743

a. $9.394.897, por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2019 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
c. $666.768, por concepto de intereses causados no pagados.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Wilson Patiño Forero identificado con cédula de ciudadanía 91.075.621 y portador de la tarjeta profesional 123.125 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Autorizar** a María Alejandra Rojas Pulido con cédula de ciudadanía No. 1.015.477.156 de Bogotá D.C, Tania Lorena Cárdenas Murcia, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.235.494 de Bogotá D.C, LINDA RUTH PATARROYO RIAÑO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.823.604 de Bogotá, y al Dr. Yulian Alejandro González Reyes, con C.C. 1.030.636.241 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 313.406 del C. S. de la J., para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

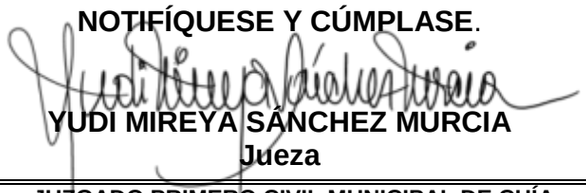

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14010b80831b732fbf2505c4d7bfd58901123398f1c272a520a9d60be22f143a**
Documento generado en 28/10/2021 04:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN PINZON AVELLANEDA
DEMANDADO:	MICHEL HAUCHAR AGUDELO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**573**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal especial de la referencia, la cual fue presentada con fundamento en la Ley 1561 de 2012. Por tanto, previo a resolver sobre la admisión de demanda se oficiará a las entidades de que trata el artículo 12 de dicha normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Oficiar** a la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal de Chía, para que en el término de 15 días hábiles informen si el inmueble denominado “Santa Lucía” ubicado en la Vereda La Balsa de Chía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1016622 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, se encuentra o no en las circunstancias señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en lo que a cada una de dichas entidades compete.

Segundo. **Reconocer** al abogado Sergio de Jesús Medina Morales identificado con cédula de ciudadanía 70.115.966 y portador de la tarjeta profesional 250.093 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64fafe170385a31691a51bb7a4e1083652b37665a600f374b4c045adee0905d**
Documento generado en 28/10/2021 04:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CANONES DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO:	CARLOS ALFREDO ACONCHA CORONADO, RODRIGO BARUSIN y MERCEDES BRAUSIN TRIANA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100575**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Las pretensiones no se encuentran discriminadas mes a mes. Se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital (canon) con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota (canon) y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0204b41ae9ed2ca5517de3e40e228edbde154eeda148178069314c24dcd70d02
Documento generado en 28/10/2021 04:08:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (NULIDAD DE ESCRITURA)
DEMANDANTE:	RAUL EMILIO GARCIA TINJACA Y DAVID ESTEBAN GARCIA TINJACA
DEMANDADO:	EMIGDIO GARCIA GARCIA, ALFONSO GARCIA GARCIA, REBECA GARCIA, VICTOR ALFONSO GARCIA RAMÍREZ, LUZ ÁNGELA GARCÍA RAMÍREZ, CAMILO ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ, LUZ STELLA GARCÍA FUENTES, AURA CRISTINA GARCÍA FUENTES, JOHNNATHAN FABIÁN ARTUNDUAGA POVEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMIDGIO GARCIA ROJAS.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100576**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P., se procederá a su admisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Admitir** para su trámite la anterior demanda de nulidad de escritura impetrada por Raúl Emilio García Tinjaca y David Esteban García Tinjaca en contra de Emigdio García García, Alfonso García García, Rebeca García, Víctor Alfonso García Ramírez, Luz Ángela García Ramírez, Camilo Andrés García Ramírez, Luz Stella García Fuentes, Aura Cristina García Fuentes, Johnnathan Fabián Artunduaga Poveda Y Herederos Indeterminados De Emidgio García Rojas.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a las partes demandadas en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso verbal consagrado en el artículo 368 del C.G.P.

Quinto: Previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de $5.000.000,oo m/cte., la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

5.1. Otorgar a la parte actora el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y articulo 603 del C.G.P.

Sexto: **Reconocer** al abogado Luis Segundo Pérez Amortegui identificado con cédula de ciudadanía 17.114.234 y portador de la tarjeta profesional 16.658 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido**.**

Séptimo: Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

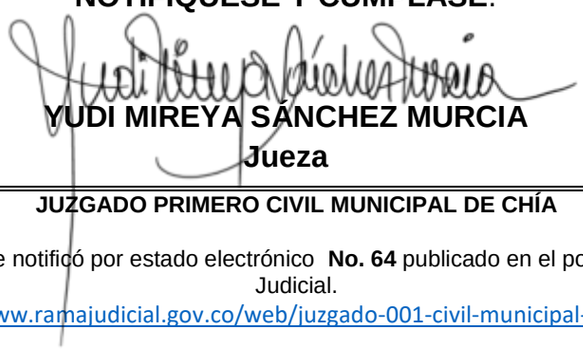

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fbb54b32c63445b0f9bfcfc7a363a6a6be79b3579863815ba2c15a0c1eb00a0

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Documento generado en 28/10/2021 04:09:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	BAUDILIO JOSE ROBERTO HERNANDEZ CELY
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**57**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de REINTEGRA S.A.S. y en contra de Baudilio José Roberto Hernández Cely por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 06931543:

1. Pagare No 06931543

   a. $19.399.569 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 16 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
   c. $3.896.965 m/cte., por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital desde el día 21 de septiembre de 2017 y hasta la fecha de vencimiento del pagaré; es decir, hasta el 15 de enero de 2020.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Octavio de la Rosa Mozo identificado con cédula de ciudadanía 1.082.874.727 y portadora de la tarjeta profesional 235.388 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar

inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
505588f72f78be1487a4b485e1d006db9b072a3a43e489225851aed9dc9961bd
Documento generado en 28/10/2021 04:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CANONES DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE:	SAUL CASTAÑEDA DELGADO
DEMANDADO:	JOHAN ANDRES LOPEZ PULIDO Y SANDRA MILENA SAENZ GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100578**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Saúl Castañeda Delgado y en contra de Johan Andrés López Pulido y Sandra Milena Sáenz González por las siguientes sumas de dinero:

a. Por $2.100.000 por concepto de 3 cánones de arrendamiento comprendidos entre mayo, junio y julio de 2021, a razón de $700.000 cada uno.

b. Por $1.819.052 por concepto de incumplimiento a la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a Jorge Humberto Torres Navarrete como endosatario en procuración de Saúl Castañeda Delgado identificado con cedula de ciudadanía 19.085.742 y portador de la tarjeta profesional 225.093 del C. S. de la J.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfde98faf1d82bb9ef82f41e7d9f71a63d03b8cf262ae16c7c5006f2ea381e5d**
Documento generado en 28/10/2021 04:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN SA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**580**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Allegue certificado de existencia y representación de Academia de Pilotos de Aviación S.A.
b. Aclare lugar de domicilio del demandado Álvaro Alfredo Contreras Garay toda vez que la dirección electrónica o lugar físico de notificaciones, no es criterio para determinar la competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado actúe a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo. **Reconocer** a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. con NIT. 901.108.836-4, quien actúa a través del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta profesional 169.170 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte actora dentro del presente asunto.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-580 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd4955f10219723637af27518cf9f46305fd9af1048a25b02f95256c736a123**
Documento generado en 28/10/2021 04:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE RODRIGO CAICEDO PINILLA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**581**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco De Las Microfinanzas - Bancamia S.A. y en contra de José Rodrigo Caicedo Pinilla por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4792428

a. $20.126.000 m/cte., por concepto de Capital acelerado.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2020, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Omar Luque Bustos identificado con cédula de ciudadanía 79.126.333 y portador de la tarjeta profesional 147.433 del C. S. de la J.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

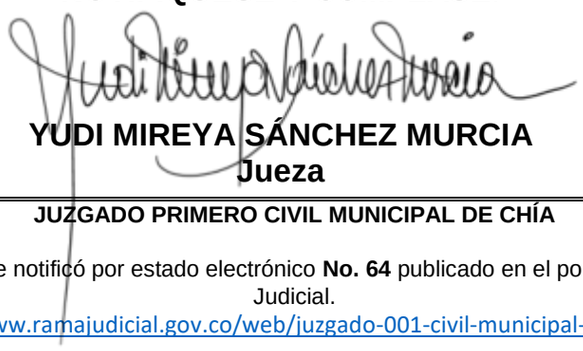

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6c2eb2229999fac0a2a8d90ddcf53fecbb9c434f579fc03e57fb06a0ab6eb3**

Documento generado en 28/10/2021 04:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER BRICEÑO BOJACA
DEMANDADO:	SANTIAGO REDONDO AGUILAR
RADICACIÓN No:	25175400300**12021**00**583**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Acompañado a la demanda se encuentra solicitud de amparo de pobreza, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente* (…)".

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud.

Así las cosas, se observa que la petición de amparo de pobreza se solicitó con la presentación de la demanda, motivo por el cual se suspenderá el termino del traslado **hasta cuando el abogado designado acepte el encargo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por el señor Jorge Eliecer Briceño Bojaca, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. **Designar** al abogado José Wilson Patiño Forero identificado con la cédula No. 91.075.621 y portador de la T. P. No. 123.125 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

Tercero. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al abogado designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informe la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Cuarto. **Librar** mandamiento de pago en favor de Jorge Eliecer Briceño Bojaca y en contra de Santiago Redondo Aguilar por las siguientes sumas de dinero:

a. $2.300.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el acuerdo de pago de fecha 03 de febrero de 2021.
b. $129.801,oo m/cte., por concepto de intereses remuneratorios generados en el mes de febrero hasta el mes de julio de dos mil veintiuno.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Quinto. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Sexto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Séptimo. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Octavo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Decimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

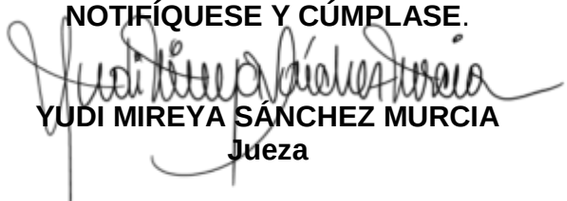

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-583 libra mandamiento-concede amparo de pobreza

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0b3a443b4a34bc7aeeb20a51768cffe4ea4764cfcbfc23a22326496021b79b**
Documento generado en 28/10/2021 04:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR FABIAN MUNAR MOLINA
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**584**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Linda Grande Velandia identificada con cédula de ciudadanía 35.475.078 y portador de la tarjeta profesional No. 121.470 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

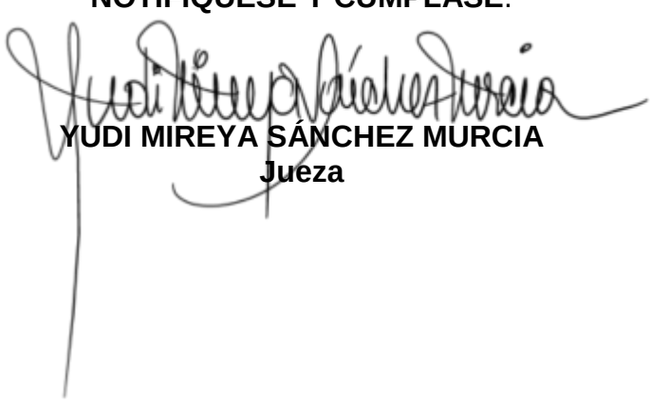

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-584 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aac972c5645d3db0c33c282be43ef0850ebb7d675fa90f78c7ad1cc5a488dc2
Documento generado en 28/10/2021 04:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EFRAIN CASTRO DOBLADO
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**586**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Allegue poder conferido al abogado Jorge Enrique Sánchez Quintero.
- Allegue los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., **en un solo archivo integrado con la subsanación**, aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado actúe a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Segundo. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-586 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9087b0ba7e7008c2ed6e239ba847239a208383f2928dc4024682370b77637f6b
Documento generado en 28/10/2021 04:09:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	NELLY DURAN DE LA OSSA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**588**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de Nelly Duran De La Ossa por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 5235773013393119:

Pagare No 5235773013393119

a. $23.315.890 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde la presentación de la demanda -13 de octubre de 2021- hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Autorizar** a Carlos Alberto Gómez Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 79.306.942, y portador de la tarjeta profesional 194.790 del C. S. de la J., para recibir información sobre el proceso

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera,

denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

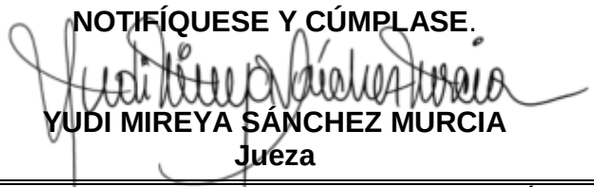

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ade1e5a9a5cc1725fdcaf0a5e585cb06167459496662b5f7bd021bc898b71b7a
Documento generado en 28/10/2021 04:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA LUCIA BARBOSA PRIETO
DEMANDADO:	JASON STIVER ORTEGA SILVA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**590**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda, posterior a la radicación que se efectuó por reparto.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1a4039c2214666b468c2b249ab6603ecdada67d975080c33aa60c32ec7e7235
Documento generado en 28/10/2021 06:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SARA MARTÍNEZ CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000580**00

Ingresan las diligencias de la referencia al Despacho de la señora Jueza con solicitud de adición de auto de fecha 24 de junio de la anualidad.

Atendiendo la solicitud que antecede, esta se negara por haber sido presentada extemporáneamente, lo anterior en razón a lo estipulado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

No obstante, como el presente asunto se declaró terminado y se ordenó levantar la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo de placas FVQ-791, se procederá a oficiar al Parqueadero Juriscar S.A.S, para que proceda con la entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de adición al auto de 24 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **Oficiar** al Parqueadero Juriscar S.A.S para que proceda a la ENTREGA del vehículo de placas FVQ-791 a favor de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. Por Secretaría procédase por medios electrónicos en el canal jmmeras@carrofacil.co anunciado en el memorial del folio 84.

Tercero. **Cumplido** lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a1d6a2ad7d5443f5876cf003dcc48a60302751cf47c596f6893649fb786133**
Documento generado en 28/10/2021 06:09:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	EDWARD FABIÁN ARENAS ALONSO Y ANDERSON ANDRES ARENAS ALONSO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100128**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado el pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Finesa S.A. contra Edward Fabián Arenas Alonso y Anderson Andrés Arenas Alonso.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas GTL 054. **Oficiar** a la Policía Nacional – SIJIN – División automotores Policía Nacional para lo de su cargo.

Tercero. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654be69b9b626795754dc3f15a06f25e8bde46891839d404f62ac6e280fa6229**

Documento generado en 28/10/2021 04:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADO:	MICHEL CRITIAN MOJICA URBINA
RADICACIÓN No:	25175400300**12021**00**209**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora correspondiente a la entrega material del vehículo de placa DQM 317 a favor de Giros y Finanzas C.F. toda vez que fue ubicado en lugar distinto al señalado en al auto que admitió el trámite.

Adicionalmente, solicita que se oficie a la Secretaría de Tránsito para que se de cumplimiento a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, en el numeral 11 del artículo 2.2.2.4.2.3.

En efecto, el memorialista señala en el numeral 3 del memorial de fecha 26 de octubre de 2021, lo siguiente:

> *"3) OFICIE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en la cual se encuentra inscrito el vehículo de placas DQM317, de propiedad del señor MICHAEL CRISTIAN MOJICA C.C. 1072642442, con el fin de que se le informe plenamente lo acontecido en el trámite que nos ocupa y, por consiguiente, dicha entidad cumpla con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el artículo 2.2.2.4.2.72 del decreto 1835 de 2015, es decir, inscriba la transferencia del bien mencionado en el registro de propiedad del organismo de tránsito a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, NIT. 860006797-9, atendiendo los parámetros establecidos por el ministerio de transporte en la CIRCULAR 20184000206231 del 28 de mayo de 2018, que se adjunta a la presente."*

El Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la ley ejusdem, dispone:

> *"Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo."*

En este orden de ideas, resulta claro que el trámite mencionado en el acápite anterior, debe ser realizado por la parte actora aduciendo los documentos allí señalados, razón por la cual se negara la solicitud.

Frente a la petición de entrega del automotor se ordenará oficiar al parqueadero en donde éste se halla para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Oficiar** al parqueadero J&L en la dirección: KM 1° VÍA GUASCA – GACHETA, para que proceda a la ENTREGA del vehículo de placas DQM-317 a favor de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Segundo. **Oficiar** a la Policía Nacional, ordenando la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas DQM-317, por haber sido cumplida.

Tercero. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas DQM-317. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Cuarto. Una vez efectuado lo anterior, **Requerir** a la parte demandante para que informe de la entrega del vehículo y así proceder a la terminación y archivo del presente trámite.

Quinto. **Negar** la solicitud realizada en el numeral tercero del memorial de fecha 26 de octubre de 2021.

Sexto. **Por Secretaría** expídase los correspondientes oficios a las entidades mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be1b5ece38d48f606b237163f6603d47260f8124802af3d3f41e41358d05e6c9

Documento generado en 28/10/2021 04:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	CARROFACIL DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**364**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del bien garante, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. contra Emma Jaqueline Palacio Cruz.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas HZQ 429. **Oficiar** por medios electrónicos a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a las demás autoridades que corresponda para lo de su cargo.

Tercero. Oficiar al Parqueadero **Captucol SAS** para que haga entrega material y real de la garantía inmobiliaria al acreedor garante. Por Secretaría elabórese el oficios y remítase al apoderado actor a través del canal jmmeras@carrofacil.co

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 29 **de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955d06abf94defa855b141f874ffc630cdb0bd7b1ea07770936cbf18f42fca45**
Documento generado en 28/10/2021 06:09:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MATEO ROSAS MOYA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100438**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó solicitud de retiro de la solicitud, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4d41299414b70999b62e84b0a25b7a6f174540cdc0af83143c86d06176394c1
Documento generado en 28/10/2021 04:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ORLANDO BAUTISTA GAMBA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100485**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Ordenar** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a694deef3b00c44f7f654d3fbd377fe0e7af9afd7b94577a065a928d8597d7**
Documento generado en 28/10/2021 04:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	JESÚS ALEXANDER SÁNCHEZ LACRUZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100486**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó petición de retito de la solicitud, en tanto, ya cursa una solicitud de aprehensión presentada de forma anterior de las mismas partes y con las mismas pretensiones en el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, por consiguiente, la solicitud se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61296781bc0217308fccc9b7bc691a1a71755630485dd17a14d0000685fe4da9

Documento generado en 28/10/2021 04:07:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	BIENES & TRANSACCIONES INMOBILIARIASAS
DEMANDADO:	JESUS MARIA NUNCIRA CERVANTES
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**569**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud del centro de conciliación de la Personería Municipal de Chía, para realizar diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, con base en acta de conciliación caso No 129483 celebrada el 7 de abril de 2021 en dicha entidad.

De la revisión de la solicitud elevada, se pudo constatar que aportó copia del acta de conciliación referida, en la cual la arrendataria se obligó:

> *"PRIMERO: La convocada acepta y se obliga de manera incondicional e irrevocable con la convocante a pagarle la suma de dieciocho millones ochocientos setenta y tres mil ciento sesenta y dos pesos ($18.873.162,00) moneda legal corriente, por concepto del dinero adeudado por cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 2 Este No. 29-85, Interior 6, Bloque C, Conjunto Residencial Cataluña Propiedad Horizontal, del municipio de Chía (Cundinamarca), causados hasta el treinta y uno(31) de mayo de dos mil veintiuno(2021).*
>
> *SEGUNDO: La convocada, se obliga a pagar a la convocante y/o a su delegado, la suma establecida en el numeral anterior de la siguiente manera: a)Dieciocho (18) cuotas mensuales iguales de un millón cuarenta y ocho mil quinientos nueve pesos ($1.048.509,00) moneda legal corriente cada una, las cuales se obliga a pagar la convocada, a la convocante, el día quince(15) de cada mes, debiendo pagar la primera cuota el día quince(15) de junio de dos mil veintiuno(2021) y pagando de manera continua, consecutiva e ininterrumpida, las dieciocho(18) cuotas mensuales.*
>
> *PARAGRAFO PRIMERO: cuando el día quince (15) de cada mes en que se deba pagar la cuota, no corresponda a un día hábil, la convocada, se obliga a hacer el pago a la convocante el día hábil inmediatamente siguiente.*
>
> *PARAGRAFO SEGUNDO: Las sumas aquí acordadas, serán pagadas por la convocada a la convocante, mediante pago que la convocada efectuará a PROTECSA S. A., en efectivo en sus instalaciones ubicadas en la Carrera 13 No. 94 A –26, oficina 503, Barrio Chico de la ciudad de Bogotá D. C., lo cual es aceptado tanto por la convocante como por la convocada.*
>
> *PARAGRAFO TERCERO: a partir del primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021) la convocada acepta y se obliga a continuar pagando a la convocante el valor del canon mensual de arrendamiento en el mismo monto, plazo, forma y lugar convenidos por las partes en el contrato de arrendamiento del inmueble objeto del presente acuerdo, el cual permanece vigente y en pleno rigor jurídico.*
>
> *TERCERO: convocante y convocada acuerdan que, en el evento de cualquier incumplimiento por parte de la convocada en el pago de las*

sumas de dinero aquí pactadas, el presente acuerdo quedará sin validez en lo que al pago de sumas de dinero se refiere y la convocante podrá continuar con la ejecución de las sumas adeudadas, tomando como título ejecutivo el contrato de arrendamiento, el cual continúa vigente y en pleno rigor jurídico.6

CUARTO: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los numerales anteriores del presente acuerdo la convocada acepta y se obliga de manera, incondicional e irrevocable con la convocante a restituirle el inmueble ubicado en la Carrera 2 Este No. 29-85, Interior 6, Bloque C, Conjunto Residencia l Cataluña Propiedad Horizontal, del municipio de Chía (Cundinamarca), en las mismas condiciones en que fue entregado salvo el deterioro natural y con el pago de los servicios públicos a paz y salvo, dentro de los quince(15) días calendario siguientes a dicho incumplimiento, y para tal efecto la convocante le informará mediante comunicación escrita a la convocada a la dirección del inmueble objeto del presente acuerdo o a la siguiente dirección de correo electrónico: chuchonuncira@gmail.com, la fecha y hora exactas en que la convocada, deberá hacer entrega de dicho inmueble, lo cual es aceptado desde ahora por la convocada. No obstante, cualquier incumplimiento a lo pactado en la presente acta por parte de la convocada, el presente numeral continuará vigente por acuerdo entre la convocada y la convocante.

QUINTO: En caso que la convocada incumpla con su obligación de entregar el inmueble a la convocante, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.SEXTO: Las partes que suscriben el presente documento, convienen que el acuerdo conciliatorio aquí consignado, no constituye novación de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el bien inmueble descrito en esta acta y que además, tiene carácter vinculante únicamente para quienes lo suscriben y sus representados, en consecuencia el arrendador no renuncia a la solidaridad con respecto de los arrendatarios solidarios y/o deudores solidarios no asistentes a la presente audiencia de conciliación."

Así mismo, según comunicación de 23 de septiembre de 2021, El Centro de Arbitraje y conciliación informó sobre el incumplimiento del acuerdo arribado.

En consecuencia, esta judicatura impartirá el trámite correspondiente, según lo dispone el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que señala:

"*Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*".

Se debe precisar que con el fin de hacer efectiva la entrega del inmueble arrendado es necesario comisionar al competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal, en armonía con la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía – y artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la solicitud de entrega de bien arrendado, con base en el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

Segundo. En consecuencia, **comisionar** al señor Alcalde del Municipio de Chía a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la ubicado en la Carrera 2 Este No. 29-85, Interior 6, Bloque C, Conjunto Residencial Cataluña Propiedad Horizontal, del Municipio de Chía (Cundinamarca), a favor del arrendador Bienes & Transacciones Inmobiliaria S.A.S. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios.

Tercero. Tenga en cuenta la parte interesada que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e953520e9c5c72452bc00a0bce08f0ef756711e179782cedf0854614158fd4d**
Documento generado en 28/10/2021 04:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	IRENE SZAJOWICS FINCA RAIZ S.A.
DEMANDADO:	RICARDO ANDRES SANCHEZ HOYOS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**585**00

Ingresa al Despacho la solicitud de entrega de inmueble arrendado de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Informa en el acápite de *PRUEBAS Y ANEXOS* que allega el acta de incumplimiento expedido por el conciliador, no obstante, al realizar la verificación de los documentos, tal anexo no fue arrimado, por lo anterior es necesario que se anexe.
b. Allegue poder para actuar como representante judicial de IRENE SZAJOWICS FINCA RAIZ S.A.
c. Allegue certificado de existencia y representación legal de IRENE SZAJOWICS FINCA RAIZ S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de entrega de inmueble arrendado para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado actúe a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-585 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2f0d153c351280dd0735121ec79ce40dae4431327a8443b1a5ea43d4c37bbc9
Documento generado en 28/10/2021 04:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE:	**SANDRA CLEMENCIA GARCÍA CASAS**
CONVOCADO:	**PROMOTORA CAMPESTRE SAS**
RADICACIÓN No:	25175400300120211100800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora. Así las cosas, una vez subsanada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitado por Sandra Clemencia García Casas.

Segundo. **Citar** al señor Luis Felipe Mesa en su calidad de representante legal de Promotora Campestre S.A.S., o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule en audiencia pública que se llevará a cabo el **viernes tres (3) de diciembre de 2021 a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Quinto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 ibídem.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].
[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/
[2] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667f8eacde0eec7e9f283ae6f1f83e76b125dbda60bde287adbb324343c2a9f3**
Documento generado en 28/10/2021 04:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	EDWARD CARRILLO VILLAMIL
CONVOCADO:	CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO
RADICACIÓN No:	25175400300**120211100900**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora frente a la exhibición de los formularios de renta presentadas ante la DIAN para los años 2010 a 2020, es necesario precisar que:

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *"la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".*[1]

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos[2]: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el

[1] T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
[2] Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la ***información privada***, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[3] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Desde la consideración de los anteriores elementos, se procede a admitir la exhibición de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN para los periodos de los años 2010 a 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Edward Carrillo Villamil.

Segundo. Citar a Carlos Alejandro Rico Coronado para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **viernes tres (3) de diciembre de 2021 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, no obstante en caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la audiencia por medios virtuales, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. En la misma audiencia el convocado deberá exhibir los siguientes documentos:

.

3.1 EXHIBICIÓN A CARGO DE CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO:

a. Declaraciones de renta presentadas ante la DIAN correspondiente a los años de 2010 a 2020.

[3] En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos “sensibles” como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

Cuarto. **Notificar** personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Quinto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** personería al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional 295.406 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f63a4d486e736c0f653db7f98ecd30638ee16bdd193a37e2491038ae326e86e
Documento generado en 28/10/2021 04:09:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	EDWARD CARRILLO VILLAMIL
CONVOCADO:	BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL
RADICACIÓN No:	25175400300**120211101**000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora frente a la exhibición de los formularios de renta presentadas ante la DIAN para los años 2010 a 2020, es necesario precisar que:

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *"la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".*[1]

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos[2]: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el

[1] T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
[2] Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la ***información privada***, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[3] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Desde la consideración de los anteriores elementos, se procede a admitir la exhibición de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN para los periodos de los años 2010 a 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Edward Carrillo Villamil.

Segundo. Citar a Blanca Yaneth Carrillo Villamil para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **viernes tres (3) de diciembre de 2021 a la hora de las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**.

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, no obstante en caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la audiencia por medios virtuales, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. En la misma audiencia el convocado deberá exhibir los siguientes documentos:

.

3.1 EXHIBICIÓN A CARGO DE BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL:

a. Declaraciones de renta presentadas ante la DIAN correspondiente a los años de 2010 a 2020.

[3] En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos “sensibles” como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

Cuarto. **Notificar** personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Quinto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** personería al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional 295.406 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6fc4caa0f5eee68307bb613ce673e558fdb1cfeb471fc96242e33a60f382be**
Documento generado en 28/10/2021 04:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	ALVARO CARRILLO RODRIGUEZ
CONVOCADO:	CARLOS EDUARDO RICO
RADICACIÓN No:	25175400300**120211101**100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora frente a la exhibición de los formularios de renta presentadas ante la DIAN para los años 2010 a 2020, es necesario precisar que:

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *"la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".*[1]

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos[2]: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el

[1] T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
[2] Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la ***información privada***, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[3] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Desde la consideración de los anteriores elementos, se procede a admitir la exhibición de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN para los periodos de los años 2010 a 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Álvaro Carrillo Rodríguez.

Segundo. Citar a Carlos Eduardo Rico para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **viernes tres (3) de diciembre de 2021 a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:00 a.m.)**

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, no obstante en caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la audiencia por medios virtuales, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. En la misma audiencia el convocado deberá exhibir los siguientes documentos:

.

3.1 EXHIBICIÓN A CARGO DE CARLOS EDUARDO RICO:

a. Declaraciones de renta presentadas ante la DIAN correspondiente a los años de 2010 a 2020.
b. Registro Civil de Nacimiento o documento idóneo que acredite el parentesco del señor Carlos Eduardo Rico con su progenitora.

[3] En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos “sensibles” como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

Cuarto. **Notificar** personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Quinto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** personería al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional 295.406 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

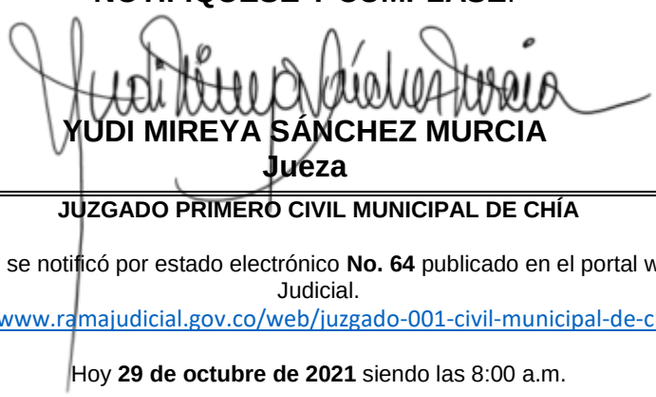

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6d48504a67e3b9c9a9d0f8b09668a5272d3f3e0960567175839410985e4aa62
Documento generado en 28/10/2021 04:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	ALVARO CARRILLO RODRIGUEZ
CONVOCADO:	BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL
RADICACIÓN No:	25175400300**120211101200**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora frente a la exhibición de los formularios de renta presentadas ante la DIAN para los años 2010 a 2020, es necesario precisar que:

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *"la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".*[1]

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos[2]: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el

[1] T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
[2] Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la ***información privada***, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[3] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Desde la consideración de los anteriores elementos, se procede a admitir la exhibición de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN para los periodos de los años 2010 a 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Álvaro Carrillo Rodríguez.

Segundo. Citar a Blanca Yaneth Carrillo Villamil para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **viernes tres (3) de diciembre de 2021 a la hora de las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.)**.

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, no obstante en caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la audiencia por medios virtuales, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. En la misma audiencia el convocado deberá exhibir los siguientes documentos:

.

3.1 EXHIBICIÓN A CARGO DE BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL:

a. Declaraciones de renta presentadas ante la DIAN correspondiente a los años de 2010 a 2020.

[3] En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos “sensibles” como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

Cuarto. **Notificar** personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Quinto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** personería al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional 295.406 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64791cf35a8c94d046d890002544cbc0960b5a7f7cf1428e937fdc6a7f5bcf90**
Documento generado en 28/10/2021 04:10:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	EDWARD CARRILLO VILLAMIL
CONVOCADO:	BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300**120211101300**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora frente a la exhibición de los formularios de renta presentadas ante la DIAN para los años 2010 a 2020, es necesario precisar que:

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *"la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".*[1]

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos[2]: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el

[1] T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
[2] Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la ***información privada***, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[3] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Desde la consideración de los anteriores elementos, se procede a admitir la exhibición de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN para los periodos de los años 2010 a 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Edward Carrillo Villamil.

Segundo. Citar a Blanca Cecilia Villamil De Carrillo para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **viernes tres (3) de diciembre de 2021 a la hora de las doce del medio día (12:00 m)**.

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, no obstante en caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la audiencia por medios virtuales, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. En la misma audiencia el convocado deberá exhibir los siguientes documentos:

.

3.1 EXHIBICIÓN A CARGO DE BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO:

a. Declaraciones de renta presentadas ante la DIAN correspondiente a los años de 2010 a 2020.

[3] En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos “sensibles” como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

b. Registro Civil de Nacimiento o documento idóneo que acredite el parentesco de la señora Blanca Yaneth Carrillo Villamil con su progenitora.

Cuarto. **Notificar** personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Quinto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** personería al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional 295.406 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f7f09febf44375de51eb81b2a374cdb6cdf5c45766b2efbb3218357e4ceda3**
Documento generado en 28/10/2021 04:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO
CONVOCADO:	BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120211101400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora frente a la exhibición de los formularios de renta presentadas ante la DIAN para los años 2010 a 2020, es necesario precisar que:

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *"la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".*[1]

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos[2]: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el

[1] T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
[2] Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la ***información privada***, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[3] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Desde la consideración de los anteriores elementos, se procede a admitir la exhibición de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN para los periodos de los años 2018, 2019 y 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Diego Alexander Carrillo Guerrero.

Segundo. Citar a Blanca Cecilia Villamil De Carrillo para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **viernes tres (3) de diciembre de 2021 a la hora de las doce y cuarenta y cinco de la tarde (12:45 p.m.)**.

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, no obstante en caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la audiencia por medios virtuales, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. En la misma audiencia el convocado deberá exhibir los siguientes documentos:

.

3.1 EXHIBICIÓN A CARGO DE BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO:

a. Declaraciones de renta presentadas ante la DIAN correspondiente a los años de 2018, 2019 y 2020.

[3] En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos “sensibles” como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

b. Registro Civil de Nacimiento o documento idóneo que acredite el parentesco de la señora Blanca Yaneth Carrillo Villamil con su progenitora.

Cuarto. **Notificar** personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Quinto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** personería a la abogada Andrea Liliana Gómez Hernández identificado con cédula de ciudadanía 52.265.333 y portador de la tarjeta profesional 99.850 para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba674be654218ea29f03a3d9ac185a1fe88fda85112c2587c7637b005c95d488**
Documento generado en 28/10/2021 04:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	CIMBRADOS S.A
DEMANDADO:	CARMIÑA GOMEZ BAUTISTA
RADICACIÓN No:	25175400300120211101500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la solicitud atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo. **Reconocer** personería adjetiva al abogado Luciano Vélez Bustamante identificado con cédula de ciudadanía 8.164.334 y portador de la tarjeta profesional 207.689 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffdc931e5b989569aedee762c660f46869962199e62d5632d23b3af62de0d20**
Documento generado en 28/10/2021 04:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica